



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00034 00**, el cual se recibió por reparto y proviene de los juzgados civiles del circuito de Bogotá. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que SERVIMED I. P. S. - S. A. instauró demanda ejecutiva civil contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, en razón a facturas comerciales de venta por servicios prestados de salud en el marco del contrato de prestación de servicios de recuperación de la salud, mediante la modalidad de evento, proceso que fue repartido al Juzgado Once Civil del Circuito y que adelantó los trámites hasta la sentencia de ejecutivo que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenó terminar el proceso de la referencia. Dicha decisión fue apelada y en auto de 16 de diciembre de 2022 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 1.º de noviembre de 2022 por falta de competencia al considerar que la competencia civil no debe debió conocer de dichas actuaciones.

La decisión fue basada en que al tenor de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se encuentra asignado a lo laboral en especial porque “las relaciones entre las institucionales del SSSI, y particularmente los vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieren a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social (...) Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud»”

Al respecto debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En primera medida, dado que el Despacho Civil basa su falta de competencia en argumentos plasmados en un salvamento de voto de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Auto APL985-2020 de 7 de mayo de 2020 M. P. Patricia Salazar Cuellar); sin embargo, llama la atención que la decisión principal; es decir, en la cual se salva el voto, resuelve justamente lo contrario, esto es, otorgar la competencia de los asuntos similares al aquí discutido a la competencia de los jueces civiles al considerar que en decisión APL2642 de 2017 la Corte ya había sentado su postura indicando que “*Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*”

(...).

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Por lo tanto, se aparta el honorable Despacho Civil del precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala Plena que otorgó la competencia a la especialidad civil. Aunado a ello, en decisión reciente APL4537 de 2022 reiteró su postura e indicó que “**3.2.-** *Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.”*

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en decisión A389 de 2021 manifestó que la competencia establecida en el número 4 del artículo 2 del C. P. T. y S. S. está condicionada a conflictos donde se discuta la prestación de servicios de la seguridad social, si bien, en dicha decisión se discutía competencia entre jueces administrativos y laborales lo cierto es que la honorable Corte entiende que cuando

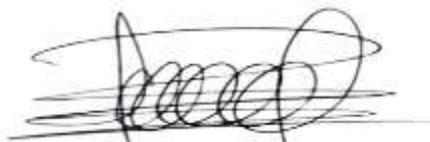
no hay una discusión acerca de la prestación del servicio, no es la especialidad laboral la llamada a dirimir las controversias.

Así las cosas, en el presente proceso se pretende la ejecución de una serie de títulos valores (facturas) que contiene obligaciones comerciales surgidas en el marco de un contrato de prestación de servicios entre dos entidades privadas, que si bien hacen parte del sistema de seguridad social en salud, regulan sus relaciones por medio de contratos civiles privados, es decir, en el presente proceso no se controvierte un tema relacionado con la asistencia o atención en salud, sino, uno netamente comercial que encuentra su regulación el Código de Comercio en lo referente a los títulos valores allí plasmados que deben ser conocidos por el juez natural, es decir, por el juez civil.

Por lo mencionado anteriormente y lo considerado por la honorable Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL2642 de 2017, APL985-2020 y APL 4537 de 2022 este despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y; en consecuencia, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**79 del 15 de mayo de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria